



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.236.

Manizales, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la parte demandada en contra del fallo calendado ocho (8) de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra de Aladino Anserma, Inversiones Máquinas y Juego de Azar S.A.S.

II. LA ACCIÓN IMPETRADA

Se instauró acción popular endilgando la violación de la Ley 361 de 1998, por prestar el demandado servicios en el inmueble sin garantizar la movilidad de ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas; así, imploró ordenar construir rampa con el cumplimiento de las normas “ntc” y normas “icontec” y condenar en costas y agencias en derecho.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

El Representante Legal de la Sociedad Inversiones Maquinas y Juegos de Susuerte y Azar, propuso las excepciones que denominó “improcedencia de la acción popular respecto de los presupuestos base de la demanda” e “inexistencia de vulneración de derecho o interés colectivo desde la hipótesis de aceptar su procedencia”. A vuelta de explicar la definición de juegos de suerte y azar, alegó no estar vulnerando derechos colectivos y que el actor desconoce las condiciones particulares de los casinos, incluido que el Casino Aladino de Anserma se encuentra en un primer piso de fácil acceso al público.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primera instancia profirió sentencia por conducto de la cual declaró no prósperas las excepciones invocadas; en consecuencia, decidió amparar el derecho colectivo invocado y ordenó a la accionada que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del fallo, garantizara el acceso a las personas que se movilizan en silla de ruedas hacía el interior de sus instalaciones ubicadas en el municipio de Anserma. Dispuso conformar un comité de verificación del cumplimiento del exhorto, más no condenó en costas. Esto último, al estimar que en este caso no hubo controversia, “pues el accionado ni siquiera se pronunció al respecto, por lo que no es posible determinar que se opone a la construcción de la rampa”, a la par que no encontró que se hayan causado las costas porque el demandante no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primer nivel, el actor popular interpuso recurso de apelación solicitando condena de agencias en derecho en su favor, conforme lo dispuesto en el artículo 365-1 del CGP. Adujo que las agencias se fijan de manera objetiva y es tema “EXCLUIDO DE CONGRUENCIA DEL FALLO”, en tanto se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, “habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto”. Trajo a colación decisiones emitidas en acciones populares por otros Despachos judiciales.

En esta Sede, la parte apelante presentó sustentación. Reiteró que la Juzgadora de primer grado no se pronunció sobre las agencias en derecho de las que trata el artículo 365-1 del Estatuto General del Proceso. Anotó que la sentencia de primera instancia es muy similar a los fallos de la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, pero que no se percata que aquella concede costas – agencias en derecho en su favor. Amparó su descontento en sentencias “CSJ SCC STC 999-2022, 4 FEBRERO DE 2022, MP SR DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE H CSJ SCC STC5497, 5499, 5330, 5826 TODAS AÑO 2021 DE LA H CSJ SCC”, entre otras, como la CJS SCC de 06-03-2013 con ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, CSJ SCC de 02-05-2013 con M.P. Ariel Salazar Ramírez, a más de providencias emitidas por el Consejo de Estado, para soportar su ruego de condenar en costas en su favor.

VI. CONSIDERACIONES

1. El artículo 88 de la Constitución Política, contempló la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas.

Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

2. En el *sub examine*, el reclamante se enfocó a obtener orden judicial con cargo a la entidad accionada a fin de que adecúe su infraestructura de tal manera que en sus instalaciones contenga rampas para el acceso de las personas que por sus condiciones físicas necesitan de silla de ruedas para su desplazamiento. Luego de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, se pudo constatar por el Juzgado de primer grado que el establecimiento de comercio no cumplía con los requisitos de accesibilidad para personas que se movilizan en silla de ruedas, por lo que decidió amparar el derecho colectivo a la “realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y, en consecuencia, ordenó garantizar el acceso a las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior del establecimiento respectivo. No obstante, negó la condena en costas por no haberse causado.

3. En el caso que ocupa la atención de esta Corporación, el descontento del actor popular reside en la negación de condenar en costas y agencias en derecho en su favor.

Conviene memorar que las costas procesales equivalen a la suma tasada por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en la controversia judicial, a partir de la defensa técnica ejecutada por los mandatarios judiciales. Las costas judiciales se dividen en gastos del proceso y agencias en derecho. Los primeros confluyen en todos aquellos valores, útiles y necesarios, en los que se incurrió en la litis y que no corresponde asumir su irrogación, ni al Estado como Administrador de Justicia, ni a la parte que no tuvo injerencia, ni se benefició de ellos y, de otro lado, las agencias en derecho, que están comprendidas en últimas en la labor desempeñada por el apoderado judicial de la parte victoriosa o por quien actúa en su propio nombre.

En ese orden, el canon 365 del Estatuto General del Proceso instituye que en “los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas” se sujetará a ciertas reglas; *verbi gratia* a la parte que ha sido vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación

o revisión que haya propuesto; eso sí, bajo el imperativo de que en el cartulario se hallen probadas.

A su turno, importante es resaltar el precepto general referente a la composición del emolumento respectivo a las costas, establecido en el artículo 361 de la misma codificación, el cual establece que se encuentran integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; resaltando que estas últimas deben seguir los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a su naturaleza, calidad, duración de la gestión que haya sido desplegada por quien litigó personalmente y la cuantía del proceso, entre otras, sin extralimitar los máximos fijados, a luces de lo dispuesto en el canon 366-4 ibídem.

En concordancia y en punto a la condena en costas y a las pautas de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que “... emerge que los parámetros demarcados en la regla legal ut supra, han de ser observados por los operadores judiciales en virtud a que se trata de normas de orden público, y por lo tanto de forzosa observancia (artículo 13 del Código General del Proceso), emergiendo de aquella que, según ha expuesto la Corte al abordar el estudio de casos que guardan simetría con el ahora abordado, «[e]n materia de costas procesales, en línea de principio se imponen a la parte vencida y a favor de la victoriosa, derrotero que, desde luego, deben acoger los jueces de conocimiento» (CSJ STC, 6 may. 2011, rad. 00801-00), pues esa es la pauta que regula el tenor del canon atrás transcrito, comoquiera que «[l]a claridad del referido precepto no admite interpretación diferente a que la “condena en costas” sólo es viable imponerla a quien ha sido derrotado en juicio, o al que no le han prosperado algunos de los remedios allí descritos; obtener la satisfacción de una parte de lo pretendido, indudablemente que no puede asimilarse a una pérdida del proceso, pues, el pasar de una situación en la que depreca el reconocimiento del derecho, a otra en la que se declara aun cuando sea limitadamente, es una ganancia”¹.

4. Ahora bien, ha sostenido este Tribunal en providencias antecesoras que para proceder con la condena en costas aludida, debe verificarse a su vez no solo el criterio objetivo referido en el inciso segundo del artículo 361 de la plurimencionada normativa, sino también las reglas adicionales que fijan las bases para su imposición, como lo son la prosperidad total o parcial de las pretensiones, el resultado de la instancia cuando la decisión es proferida por el superior y el extremo favorecido con la providencia, lo cual debe estar plenamente probado en el dossier.

¹ (CSJ STC12118-2016, 31 ago. 2016, rad. 2016-02406-00).

Con todo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del canon 365 del Estatuto General del Proceso, y oteado la totalidad del trámite, se extrae con suficiencia la menesterosa actividad del actor en cuanto atiende a la comparecencia a la única audiencia que se realizó tocante a la de pacto de cumplimiento, a la que ni asistió ni remitió excusa alguna para su omisión; no allegó elemento verificador que demostrara la vulneración alegada, merced a que se limitó a pedir oficiar a la respectiva Secretaría de Planeación Municipal para ejecutar la visita técnica al sitio donde ocurre la amenaza, tomando las respectivas fotografías; y no menos relevante, como alegatos solo presentó correo escueto pidiendo amparar la acción y conceder agencias en su favor, “pues se probó la amenaza del derecho colectivo”; manifestación vaga que a todas luces no constituye un alegato en verdad; es decir, su movimiento se ciñó, en esencia, a impulsar el trámite, pedir realizar audiencia de pacto de cumplimiento (a la que no concurrió), solicitar el link del proceso y dictar sentencia anticipada, así como a formular recursos de nula argumentación, por lo que diáfano emerge la falta de causación durante el proceso de las agencias rogadas; más allá de que del cartapacio digital nada se extrae acerca de gasto en el que haya tenido que incurrir el actor popular gracias a este mecanismo constitucional.

Para robustecer lo dicho, se trae a colación lo discernido por el Alto Tribunal Supremo, quien en sentencia STC6352-2022, de 25 de mayo del cursante año, sustentó: “... en el caso en estudio, no advierte la Sala amenaza o vulneración de la garantía fundamental invocada por el accionante, como quiera que el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia de 4 de abril de 2022, explicó los motivos por los cuales no era procedente fijar costas y agencias en derecho, advirtiendo, de una parte que en el proceso no se comprobó ninguna erogación por parte del demandante, y, porque además, no evidenció un esfuerzo del solicitante para adelantar el proceso, si se tiene en cuenta, que el señor Herrera Hoyos, se limitó a presentar la demanda (...) En efecto, de la revisión del expediente se puede advertir que, el actor popular aquí accionante, durante el desarrollo de la acción popular, no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento motivo por el cual se declaró fallida el 25 de noviembre de 2021, ni a la de práctica de pruebas, tampoco presentó alegatos de conclusión, y su gestión como se dijo se limitó a «promover la demanda», porque toda la actuación fue adelantada por el Juez de conocimiento, de tal suerte que no era procedente su tasación, debido a la poca actividad procesal del señor Gerardo Alonso Herrera Hoyos”

También, en sentencia STC9688-2022, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, resaltó:

"Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está

llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto; en el caso que nos ocupa, el Tribunal determinó que no existía mérito para imponer costas (es decir, ni expensas ni agencias en derecho), debido a que la gestión del actor se limitó a formular el amparo y a desplegar acciones como la solicitud de audiencia anticipada y copia del expediente, además resaltó que este no compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento y tampoco realizó gestiones probatorias tendientes a acreditar los hechos alegados; de lo que concluyó su mínimo desgaste en el trámite, razón por la que confirmó la sentencia impugnada. Sobre el particular el cuerpo colegiado precisó:

Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, **ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas**, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, **en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones**, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

De lo anterior, puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde además dio plena observancia a la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por la parte que litigó personalmente, sin que se desconozcan las tarifas mínimas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que estas son aplicables cuando el juez determine que es procedente fijar agencias en derecho".

Posición equivalente a la reseñada en sentencia STC2365 de 2022, de 2 de marzo del año en tránsito, en donde se anotó: "Aunado a lo anterior, se hace menester precisar que aún si en gracia de decisión se admitiera la posibilidad de imponer condena en costas en el presente evento, lo cierto es que tampoco existiría mérito para tales efectos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de intervención de la parte actora durante a la audiencias de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a las cuales no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue de dicha parte en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión de del link contentivo de la acción en repetidas oportunidades y de impulso procesal y a una petición de desistimiento que resultó infructuosa; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones; aunado a que ningún gasto procesal acreditado se desprende del expediente".

Y en más reciente sentencia, en la STC6813 de 2022, de 1 de junio del año que avanza, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, en caso con similares matices, indicó: “(...)Conforme a lo antedicho, la Sala observa que el juez de primer grado de la acción popular, expuso los motivos por los cuales no era procedente fijar agencias en derecho a favor del solicitante, los cuales encuentran asidero en la interpretación jurisprudencial de las disposiciones contenidas en canon 38 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, según las cuales el funcionario cognoscente puede abstenerse de reconocerlas o tasarlas de manera parcial, cuando aprecie que quien sería el beneficiario, no realizó gestiones procesales que pudieran tenerse como «compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia» (CE, Sala Plena, sent. 6 ago. 2019, rad. 2017-00036-01)”.

5. Ahora, la parte apelante insinúa que en sentencia de 2 de junio del presente año, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, y en sentencia de 9 de junio hogaño proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, se condenó en costas en su favor; no obstante, huelga acotar que dichos proveídos no se estatuyen como precedentes aplicables para esta Corporación, más aún, cuando el antecedente jurisprudencial del cual echa mano la Sala en esta ocasión, se basa en decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, quien ha sido clara y coincidente en justificar la improcedencia de la condena en costas.

De la misma manera referenció el interesado sentencias del Consejo de Estado, como lo son la de 26 de marzo de 2019 de su Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Oswaldo Giraldo Pérez, Radicación 68001-23-33-000-2012-00092-01(AP). 223 Consejo de Estado; la de 24 de mayo de 2019 de la Sección Primera, ponente el Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación 25000-23-24-000-2010-00748-01 (AP), también de la Sección Primera la providencia emitida el 28 de junio de 2019, Radicado 68001-23-31-000-2010-00930-01 (AP), entre otras, para soportar la tesis de su alzada. No obstante, es preciso tener a la vista lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6352 de 2022, donde estimó que: "Finalmente, en cuanto al reconocimiento de agencias en derecho como lo ordenó el fallo proferido por el Consejo de Estado en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2021-06768-00 citado por el aquí convocante, en dicha providencia se hizo referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el asunto con radicado No. 15001333300720170003601, respecto a la fijación de las agencias en derecho en las acciones populares, así: “(...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó

triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde...“(...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal (...)”. (Resaltados fuera del texto).

6. Ergo, germina diamantino que en verdad las agencias en derecho han de reconocerse a la parte victoriosa en la Litis, pero, cuando la actividad del extremo triunfante se muestre proactiva, diligente y dinámica; cuando el interesado haya desplegado la diligencia probatoria siquiera mínima para acreditar el punto cardinal de su teoría o cuando al menos haya comparecido a las diligencias programadas por el Juzgado para el perfeccionamiento de las etapas procesales pertinentes, que, no de poca monta y a juicio de este Fallador colegiado, en este caso fue impulsado más por el Despacho de conocimiento en su labor judicial que por el mismo demandante de quien, no sobra insistir, asumió una postura abúlica.

7. Colofón, se encuentra atinada la posición adoptada por la a quo en el sentido de no condenar en costas a la parte demandada en favor del demandante. Luego, se convalidará la decisión de primer nivel.

Para finalizar, sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se reúnen los presupuestos para imponerlas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 365-8 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado ocho (8) de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra de Aladino Anserma, Inversiones Máquinas y Juego de Azar S.A.S.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta sede.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AP2-17-042-31-12-001-2022-00054-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a340b70d17b8f75f6cc8170e7cd267cfe210ec6465f94ba624817cacb1457b0**

Documento generado en 31/08/2022 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>